Trelew, 11 de febrero de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-006156000000094656-3 (10/02/2025, 12:25 horas) presentado por el Sr. D. O. T., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. P. G.

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut y atendiendo al domicilio de las partes, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. D. O. T. con el patrocinio letrado del Dr. A. M. P. G., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono del C. P. de A.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida, la reserva del caso federal planteada y la autorización conferida en el Punto VIII).

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

El amparista promovió la presente acción contra la Provincia del Chubut a los fines que: A) Se dejen sin efecto las suspensiones sin goce de haberes por el término de 45 días, dictadas por el instructor sumariante G. H., en el sumario administrativo caratulado “Cra M. A. y Dr. D., O. T. s/ Sumario Administrativo” (02/2022), en fecha 18/12/2024 y 31/01/2025 (por error figura 2024); B) Se ordene la inmediata restitución de todos los importes detraídos del salario del amparista; C) Se disponga como medida cautelar la inmediata restitución al servicio del amparista como Director de la Oficina de Asistencia y Control de la Justicia de Paz el Poder Judicial de la Provincia del Chubut. A su vez, en el Punto V)- 6, ofreció caución juratoria.

En el punto “II.- Hechos”, el amparista señala que enfrenta un sumario administrativo iniciado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, derivado de su participación en la Comisión Evaluadora de un concurso para cubrir un cargo en el Juzgado de Paz de Gastre. Indica que, paralelamente, se le inició una denuncia penal (Legajo Fiscal Nº 82.077, Carpeta Judicial Nº 7920 O.J. Rawson), en la que el 16 de diciembre de 2024 fue declarado responsable del delito de falsificación ideológica de documento público, por la magistrada E. A. P., sentencia que –dice– ha sido impugnada y no se encuentra firme.

Expresa que el sumario administrativo comenzó el 29 de noviembre de 2022, tras la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 10053/2022, designándose al juez Guillermo Hansen como instructor sumariante y que, a partir de entonces, se sucedieron diversas actuaciones procesales, incluyendo la citación a T. para prestar declaración

indagatoria el 26 de febrero de 2023, la cual fue revocada por no adecuarse al procedimiento reglamentario.

Comenta que el artículo 57 del Reglamento Interno General (RIG) establece que el instructor sumariante tiene un plazo de 25 días hábiles para reunir pruebas y formular cargos. Añade que, sin embargo, el plazo venció sin que se formularan dichos cargos, lo que, según el amparista, impide la imposición de sanciones disciplinarias a T. Relata que, a pesar de ello, el sumario continuó, y el 26 de abril de 2023 el instructor suspendió el procedimiento hasta que hubiera sentencia firme en el proceso penal.

Continúa diciendo que el 31 de octubre de 2024, fue suspendido con goce de sueldo mediante Resolución Nº 1/2024; posteriormente, el 18 de diciembre de 2024, se modificó la medida, suspendiéndolo sin goce de sueldo por 45 días y el 31 de enero de 2025, dicha suspensión fue prorrogada por otros 45 días, excediendo el máximo permitido por el RIG, sumando un total de 135 días de suspensión, 90 de ellos sin goce de sueldo.

Expone que el 4 de febrero de 2025, se citó a T. nuevamente para prestar declaración indagatoria el 7 de febrero de 2025, pero esta citación fue revocada el día anterior, el 6 de febrero de 2025.

Manifiesta que el Instructor, al imponer una suspensión sin goce de haberes fuera del plazo perentorio, vulneró las garantías fundamentales de defensa en juicio y debido proceso y que la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, sostenida de manera constante, establece que el vencimiento de un plazo perentorio implica la pérdida automática del derecho correspondiente, lo que en este caso, afecta la validez de las decisiones tomadas tras el vencimiento del plazo reglamentario.

Afirma que, en concordancia con los principios del debido proceso, tanto en el ámbito nacional como internacional, no puede sostenerse una sanción que no respete las garantías mínimas establecidas para cualquier procedimiento sancionatorio y que la Constitución del Chubut, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone la obligación de garantizar el derecho de defensa en cualquier tipo de proceso, incluyendo los de naturaleza administrativa o disciplinaria.

Además, señala que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara al ampliar el alcance de las garantías procesales a los procedimientos administrativos que puedan afectar los derechos de las personas, reafirmando que el respeto por el debido proceso es un derecho humano que debe ser garantizado en todos los órdenes, sin excepción.

En virtud de lo expuesto, concluye que la suspensión impuesta en su contra carece de fundamento legal al haberse dictado en violación de las normas que regulan el procedimiento sumarial. En consecuencia, solicita se deje sin efecto dicha medida y se disponga el pago de los haberes que le fueron indebidamente retenidos, en estricta observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen el derecho de defensa en juicio, y con el propósito de restablecer la plena vigencia de los derechos del

sumariado, que –dice– han sido vulnerados por un acto administrativo irregular y contrario a derecho.

En lo relativo a la procedencia de la vía intentada, expone que la acción de amparo resulta ser el único mecanismo idóneo para la tutela efectiva de sus derechos, ante la gravedad e inminencia de la afectación de su derecho al salario, reconocido constitucionalmente, ya que no ha percibido sus haberes debido a las sucesivas suspensiones arbitrarias e ilegales impuestas por el instructor sumarial, siendo la más reciente la dispuesta el 31 de enero de 2025. Asevera que estas suspensiones no sólo lo privan de su sustento económico, sino que también vulneran sus derechos fundamentales, tal como el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso.

En cuanto a la inexistencia de otro medio judicial más adecuado, indica que queda claro que ninguna vía procesal ordinaria permitiría abordar la urgencia de la situación, dado que el actor no cuenta con ingresos alternativos y su salario es su único medio de subsistencia. En este sentido, destaca la protección constitucional que revisten los haberes salariales, ya que constituyen créditos alimentarios de los que dependen tanto él como su familia, incluyendo a sus hijas estudiantes, M. F. y A. P. T.

Respecto al plazo, expone que se ha cumplido con lo estipulado en la normativa procesal aplicable, siendo los actos impugnados actuales y con una afectación directa e inminente de derechos que continúa vigente. Agrega que las resoluciones que impusieron las suspensiones sin goce de sueldo datan de diciembre de 2024 y enero de 2025, lo que justifica plenamente la interposición de la presente acción en tiempo y forma.

Afirma que la arbitrariedad e ilegalidad de las suspensiones es manifiesta, dado que no se ha respetado el plazo perentorio previsto para formular cargos y concluir el sumario, tal como lo establece el Reglamento Interno General del Poder Judicial, violándose así su derecho de defensa.

V.- 1) La acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal

y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Conforme a la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

En este mismo sentido se ha dicho que la naturaleza excepcional del amparo resulta por cuanto el instituto sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión. De allí que, si el afectado no recurre al amparo durante un lapso prolongado, cabe conjeturar que podrá acudir a los demás trámites procesales, para plantear su reclamo. Así, el plazo establecido legalmente constituye un supuesto de caducidad, y por ser presupuesto de admisibilidad, el juzgador debe rechazar el amparo *in limine* si constata el vencimiento de tal término (conf. Sala B, SIC N° 23/2000).

2) Bajo tales premisas, cabe destacar que la acción de amparo interpuesta por D. Omar T. pretende que se dejen sin efecto las resoluciones que dispusieron su suspensión sin goce de haberes, dictadas el 18 de diciembre de 2024 y el 31 de enero de 2025 y se ordene la inmediata restitución de todos los importes detraídos, para lo cual alega que dichas resoluciones resultan ilegítimas y vulneran su derecho al salario y al sustento económico, que reviste la calidad de crédito alimentario, conforme lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde realizar un análisis detallado de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo a la luz de los hechos y la normativa aplicable y los términos en que fue planteada la vía del amparo.

En tales condiciones, resulta relevante dejar sentado que los cuestionamientos del amparista referidos a que se han excedido los plazos con los que contaba el Instructor Sumariante para imputar cargos al Sr. T. y, en consecuencia, imponerle sanciones disciplinarias, en virtud de lo dispuesto por los arts. 57 y 58 del RIG, no resultan atendibles, toda vez que las resoluciones dispuestas en tal sentido, inclusive la que dispuso el 26/04/2023 la suspensión del procedimiento hasta tanto recayera sentencia firme en la causa penal, fueron consentidas por el amparista al no haberse cuestionado las mismas, al menos no surge que se haya realizado de las constancias y manifestaciones efectuadas en autos y, en todo caso, dichos cuestionamientos se encuentran fuera del plazo previsto para ser impugnados por la vía del amparo elegida. Todo ello, sin perjuicio del derecho de recurrir a otras vías judiciales ordinarias aun no caducas a fin de efectuar dichas objeciones. Es de aclarar que no es objeto de cuestionamiento en este proceso la citada suspensión del sumario arriba aludido.

Sentado ello, respecto de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2024, se advierte que la misma, en principio, resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento Interno General (RIG) del Poder Judicial, que regula las suspensiones preventivas en casos de investigaciones sumarias y que la fundamentación brindada por el Instructor en esa oportunidad, si bien resulta discutible desde el punto de vista del actor, no aparece arbitraria ni ilegal de manera manifiesta en los términos exigidos para admitir la vía del amparo, ya que se basa en las facultades legales y reglamentarias conferidas al Instructor sumarial y fueron sustentadas en la circunstancia de que en la causa penal se dictó sentencia que el amparista expresa como condenatoria. En consecuencia, *prima facie*, no se aprecia que carezca de fundamentación la resolución dictada el 18 de diciembre de 2024, al menos de manera manifiesta y que permita abrir esta vía excepcional de amparo. No obstante lo anterior, el actor cuenta con el derecho a cuestionar este acto por las vías judiciales que permitan un mayor debate y prueba al respecto.

En consecuencia de lo razonado, se declara la inadmisiblidad formal de la presente acción de amparo respecto de la resolución N° 2/2024 del 18 de diciembre de 2024.-

3) Distinta es la situación respecto de la resolución del 31 de enero de 2025, en la cual el Instructor brindó una escueta fundamentación para la continuidad de la suspensión, remitiéndose a los argumentos esgrimidos en la resolución anterior.

Al respecto, en cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V- N° 84 exigen que ambas sean “manifiestas”-, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont. Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Ed. Astrea, 1995, Tº 3, pág. 117).

En este punto, cabe señalar que la remisión a fundamentos previos y la interpretación que efectúa el amparista del art. 60 del RIG, especialmente cuando se trata de decisiones que afectan derechos fundamentales como el salario y su carácter alimentario, ameritan que el cuestionamiento a esta última resolución sea objeto del breve debate apuntado en el párrafo anterior y, por ende, considerar que en este estado del proceso, se encuentran reunidos los requisitos de los arts. 3 a 6 de la ley V- N° 84, a los fines de declarar la admisibilidad formal del presente amparo. Ello así ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta arbitrariedad e ilegalidad que se endilgan a la decisión cuestionada dictada el 31 de enero del corriente año.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

En consecuencia, dése traslado de la demanda a la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

A tal fin, líbrese oficio de estilo al Sr. Gobernador y al Fiscal de Estado (conforme el artículo 344 del CPCC). Hágase saber que la confección y diligenciamiento de los oficios se encuentran a cargo del amparista y que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y documental en el cuerpo de los oficios.

VI.- En cuanto a la medida cautelar, el amparista solicita que se suspendan los efectos de las resoluciones 2/2024 y 1/2025, del 18/12/2024 y 31/01/2025 respectivamente, mediante las cuales se dispuso la suspensión sin goce de haberes del actor. Indica que se debe ordenar la inmediata reinstalación del amparista en su cargo, así como el pago de los salarios retenidos y la devolución de los haberes caídos, hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en el presente proceso de amparo. Expone que esta medida cautelar se sustenta en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable para el amparista y su familia, asegurando el respeto por sus derechos fundamentales, mientras se resuelve el fondo de la cuestión planteada en este amparo.

En tales condiciones, atento la declaración de inadmisibilidad formal con relación a la resolución N° 2/2024 del 18/12/2024, respecto de la misma se rechaza la medida cautelar solicitada.

En cuanto a la resolución N° 1/2025 del 31/01/2025, con relación al informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27, una interpretación armónica de dicha ley lleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa a un derecho de naturaleza alimentaria, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. art. 2, inc. 2 de la mencionada ley). No obstante ello, dados los breves términos que se prevén en el art. 4, inc. 2, de la ley XIII Nro. 27, y teniendo en consideración el plazo que se otorgó ut supra para contestar demanda, requiérase a la demandada a que, en el plazo de 3 (tres) días, produzca el informe previsto en el art. 4 de la citada normativa, a cuyo fin inclúyase el requerimiento ordenado en los oficios dispuestos a fin de notificar el traslado de la demanda. Al respecto es de destacar que el citado artículo 4, inc. 3, de la ley XIII- N° 27 faculta pero no obliga a obviar el citado informe previo.

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentado al Sr. D. O. T., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. P. G., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida, la reserva de caso federal

planteada, la autorización conferida en el Punto VIII) y por acompañado el Bono del C. P. de A.

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180), en lo que respecta al cuestionamiento contra la Resolución N° 2/2024 dictada por el Instructor Sumariante el 18/12/2024 en el Sumario Administrativo N° 02/2022.

V.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180), en lo que respecta al cuestionamiento contra la Resolución N° 1/2025 dictada por el Instructor Sumariante el 31/01/2025 en el Sumario Administrativo N° 02/2022.

VI.- CORRER traslado de la demanda a la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese oficio de estilo al Sr. Gobernador y al Fiscal de Estado (conforme el artículo 344 del CPCC). Hágase saber que la confección y diligenciamiento de los oficios se encuentran a cargo del amparista y que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y documental en el cuerpo de los oficios.

VII.- REQUERIR a la demandada a que, en el plazo de 3 (tres) días, produzca el informe previsto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27. A cuyo fin inclúyase el requerimiento ordenado en los oficios dispuestos a fin de notificar el traslado de la demanda.-

VIII.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____09____ /2025 -SIAU- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA